

Bogotá, 21/06/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330479631**

Fecha: 21/06/2023

Señor (a) (es)

Metropolitana Transportadora de Carga S.A.S.

Calle 17 No 120 -10 Fontibon San Pablo

Bogota, D.C.

Asunto: 1864 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1864 de 15/05/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora (E) Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Natalia Hoyos S

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1864 DE 15/05/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

3.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

Es así como, el Decreto 173 de 2001⁶ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁷, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁸”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁹.

Constitucionalmente¹⁰ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁷ Artículo 2.2.1.5.2.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

⁸ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁹ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

¹⁰ Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

República de Colombia.¹¹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹², tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹³

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.** identificada con **NIT. 900428906 - 0** (en adelante, **TRANSPORTADORA DE CARGA** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa; la cual fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 20 del 28 de abril de 2011, para operar como empresa de Transporte de carga.

SEXTO: Que, mediante Memorando No. 20218600037323 del 2 de junio de 2021¹⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2019¹⁶.

SÉPTIMO: Que, una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Superintendencia de Transporte los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas

¹¹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹² La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹³ “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹⁴ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

¹⁵ Tal y como consta en el expediente.

¹⁶ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020¹⁷, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020¹⁸, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020¹⁹

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

7.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020²⁰.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²¹ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²²

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

7.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²³.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados pudieran atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

¹⁷ “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

¹⁸ “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

¹⁹ “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

²⁰ Publicada en la página web de la Entidad en el link:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

²¹ Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

²² Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

²³ Publicada en la página web de la Entidad en el link:

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“**Artículo primero. Prorróguese** el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Tabla No. 3. Plazos de cargue y envío de la información según NIT.

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

7.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²⁴

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que, a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió “*Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020*”.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Superintendencia de Transporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que **para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020**.

OCTAVO: Que, mediante Memorando No. 20215410035333 del 26 de mayo de 2021²⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2020.

NOVENO: Es así como, se puede observar que presuntamente, la Investigada no reportó a la Superintendencia de Transporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2020 a través del

²⁴ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

²⁵ Tal y como consta en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021²⁶.

Así las cosas, con el fin de exponer de manera más detallada lo arriba indicado, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

9.1. Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021

En la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021 la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a su supervisión, en tal sentido, así las cosas, en el artículo 4 de la mencionada Resolución, se incluyeron los plazos de cargue y envío de la información determinados según los dos últimos dígitos del NIT (sin contemplar el dígito de verificación), de la siguiente forma:

Tabla No. 4. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁷

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Miércoles 21 de abril	51 - 55	Miércoles 05 de mayo
06- 10	Jueves 22 de abril	56 - 60	Jueves 06 de mayo
11- 15	Viernes 23 de abril	61 - 65	Viernes 07 de mayo
16 - 20	Lunes 26 de abril	66 - 70	Lunes 10 de mayo
21 - 25	Martes 27 de abril	71 - 75	Martes 11 de mayo
26 - 30	Miércoles 28 de abril	76 - 80	Miércoles 12 de mayo
31 - 35	Jueves 29 de abril	81 - 85	Jueves 13 de mayo
36 - 40	Viernes 30 de abril	86 - 90	Viernes 14 de mayo
41 - 45	Lunes 03 de mayo	91 - 95	Martes 18 de mayo
46 - 50	Martes 04 de mayo	96 - 00	Miércoles 19 de mayo

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 4.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el NIT de la investigada sin el dígito de verificación corresponde al número 900428906, y en tal sentido conforme lo indica la Resolución arriba mencionada, teniendo en cuenta los últimos dos (2) dígitos del NIT, el plazo que tenía **TRANSPORTADORA DE CARGA**, para reportar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2020, fenecía el día **22 de abril de 2021**.

DÉCIMO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2019 y 2020.

Vencido el término establecido de las Resoluciones arriba mencionadas, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

ESPACIO EN BLANCO

²⁶ Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

²⁷ Artículo 4 de la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S., en la vigencia 2019 – 2020²⁸

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	18/04/2023	Principal	IFC G2		
09/05/2022	01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	17/05/2022	Principal	IFC G2		
01/04/2021	01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	22/04/2021	Principal	IFC G2		
11/05/2020	01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2		

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2019 y 2020, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **TRANSPORTADORA DE CARGA**, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 y 2020.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

“(…) Artículo 46. Modifica el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

²⁸ Imagen tomada de la página web: <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s6> el día 25 de abril de 2023 a las 10:27 A.M.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)*”

Los criterios mencionados en la norma anteriormente transcrita serán analizados según el caso en concreto y bajo las circunstancias aplicables a cada caso.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

CARGO SEGUNDO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.** identificada con **NIT. 900428906 - 0**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte de Carga **METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.** identificada con **NIT. 900428906 - 0**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2020, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte de Carga **METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.** identificada con **NIT. 900428906 - 0**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte de Carga **METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.** identificada con **NIT. 900428906 - 0**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
1864 DE 15/05/2023

Notificar:

METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 17 No. 120 -10 Fontibón San Pablo

Bogotá D.C.

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez / Profesional Especializado DITTT

Revisó: Diana Marcela Gómez S. / Profesional Especializada DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900428906-0
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-285432-12
Fecha de matrícula: 14 de Abril de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de Febrero de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL DE TRANSPORTE, DG 56 No 54-236 OF 111
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: cmtsa1953@yahoo.com
Teléfono comercial 1: 6632682
Teléfono comercial 2: 4150888
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 17 No 120-10 FONTIBON SAN PABLO
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cmtsa1953@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 4150888
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 04 de abril de 2011, otorgado por el accionista en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2011 con el número 70978 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada: METROPOLITANA TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2020 con el No. 159642 del Libro IX; y por Acta No. 009 del 22 de octubre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de noviembre de 2021 con el No. 174068 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

1) Desarrollar la industria del transporte y prestar con vehículos automotores propios o ajenos, mediante la asociación, vinculación, afiliación o administración de estos y llevar a cabo la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital, municipal y por carretera de pasajeros y en general en todos los niveles dentro del territorio nacional; 2) Participar activamente en la licitación, concesión, administración, creación, conformación, operación y administración de sistemas, subsistemas de transporte público de pasajeros a nivel nacional departamental, municipal, metropolitano, distrital y/o urbano, así como en la licitación, implementación, operación, concesión, administración de sistemas de transporte masivo y/o colectivo, en calidad de empresa operadora como parte integrante del sistema integrado de transporte público; 3) Administrar y operar el recaudo de los recursos provenientes de la prestación del servicio de transporte de pasajeros a través de la creación e implementación de sistemas de pago de transporte o movilización de pasajeros a nivel nacional; 4) Conformar consorcios, uniones temporales o asociaciones tendientes a prestar el servicio de transporte colectivo y/o masivo de pasajeros a nivel metropolitano, distrital, municipal y/o nacional; 5) Llevar a cabo el otorgamiento de seguros y/o cauciones que correspondan al portador o transportador, por cuenta de este, etc.; 6) Administrar, programar, mantener y reparar de manera conjunta la totalidad del parque automotor con que cuenta. 7) Desarrollar la industria del transporte y prestar con vehículos automotores propios o ajenos, mediante la asociación, vinculación, afiliación o administración de estos, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de cosas y/o de mercancías, a nivel metropolitano, distrital, municipal nacional e internacional y en todos los modos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes que lo reglamenten, adicionen y/o reformen en acuerdos o tratados internacionales suscritos por Colombia; 8) La sociedad podrá prestar el servicio de transporte multimodal y/o como operador de transporte multimodal de conformidad con las normas que lo reglamenten, adicionen o reformen. 9) Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, así como el servicio público de transporte terrestre automotor mixto y el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de conformidad con las normas vigentes en la materia; 10) La sociedad podrá prestar el servicio de transporte de valores como lo señalan las normas nacionales e internacionales vigentes que lo reglamenten, adicionen o reformen. 11) Podrá celebrar contratos de suministro de bienes y servicios, de conformidad con las leyes

nacionales e internacionales que lo reglamenten, adicionen o reformen

12) La sociedad podrá prestar servicios a favor de terceros relacionados con atención a clientes o usuarios, directamente o en asocio con otras personas naturales o jurídicas. 13) La sociedad podrá además dedicarse a la importación, compra, venta distribución depósito y negociación en general de vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos; 14) La sociedad podrá dedicarse a la importación, compra venta distribución, consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de repuestos, complementos, accesorios y partes para los mismos,

15) Importar, comprar, vender distribuir y llevar a cabo operaciones de consignación, depósito y negociación en cualquier forma lícita de combustibles, lubricantes, derivados de estos y artículos similares, 16) Ejecutar directamente o a través de terceros la construcción, montaje, venta, operación y administración de estaciones de servicio y centros de diagnóstico automotriz. 17) La sociedad podrá realizar las operaciones conexas o complementarias necesarias para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros, además podrá realizar la explotación económica de las actividades de recaudo de este servicio. 18) Podrá importar, producir, comprar, vender, ensamblar, exportar equipos, vehículos de transporte, maquinaria, carrocerías, repuestos, insumos, partes, piezas, y montaje de talleres de mantenimiento. 19) Llevar a cabo la reparación general de vehículos, montaje y explotación de fábricas y talleres de ensamble y reconstrucción general de vehículos y reparación o reconstrucción y producción de repuestos y partes o implementos para los mismos. 20) La sociedad podrá obtener licencias, permisos y concesiones, participar en licitaciones públicas y privadas abiertas por personas de derecho público o privado, suscribir contratos de concesión o de licencia, asumir la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, contratar con el Estado mediante contratación directa o mediante licitación 21) la sociedad podrá conformar consorcios, uniones temporales, alianzas estratégicas y convenios de colaboración empresarial con empresas del sector del transporte, así como de cualquier otro sector de la economía a nivel nacional o internacional y de otro lado, la compañía podrá ceder, negociar, vender arrendar y en fin explotar comercialmente de manera temporal o permanente, con terceros el uso de registro de marcas, patentes, nombres comerciales y/o demás figuras relacionadas con la propiedad industrial que le hayan concedido las autoridades competentes en la materia. 22) La sociedad podrá crear, administrar y/u operar complejos de integración modal, intercambiadores modales, terminales de transporte de carga y/o pasajeros, redes de intercambiadores modales y redes de estacionamiento, entre otros. 23) Incursionar en la explotación comercial de parqueaderos de vehículos, servicios de grúas y otros similares. 24) Invertir y participar en empresas de objetos similares, fundarlas o promover su fundación o fusionarse con ellas o incorporarlas o absorberlas. 25) Obtener el seguro de sus bienes y servicios; 26) En general la sociedad podrá celebrar todos los demás actos y contratos lícitos que tengan relación directa con su objeto social; 27) La explotación comercial de la industria del transporte acuático, mediante la conducción de mercancías, combustibles, semovientes, correos y en general, cualquier clase de bien mueble, así como de pasajeros; a través, de ríos canales y lagos navegables, con particular énfasis en el río Magdalena y sus afluentes. 28) El transporte marítimo, aéreo y terrestre, dentro de cualquier parte del territorio colombiano o fuera de él, o con destino o lugar de embarque en Colombia de pasajeros, bienes muebles, carga a granel, carga líquida, contenedores y carga homogénea y en general de cualquier clase de carga; así como la actividad de fletamento, cabotaje, dragado, la prestación de servicios especializados en soporte de muelle

e instalaciones marítimas o fluviales; así como, en general, cualquier otra actividad comercial o marítima o fluvial inherente, complementaria y accesoria a las anteriores. 29) Adquirir o enajenar, a cualquier título, naves, barcos, remolcadores, planchones, vehículos, aeronaves, equipos, herramientas, repuestos, aparejos, vituallas, combustibles, etc.; 30) Adquirir, enajenar, construir y explotar astilleros para la construcción o reparación de naves; y talleres relacionados con la construcción, reformas, adecuación; reparación o mantenimiento de naves; 31) Adquirir y enajenar a cualquier título acciones y/o cuotas de capital de cualquier sociedad; 32) La sociedad podrá también ejecutar directamente o a través de terceros, toda clase de operaciones en materia logística, tendientes a llevar a cabo todos los procesos necesarios para la administración estratégica del flujo, almacenamiento, manejo, empaque, embalaje, envío, transporte y distribución de materias primas, existencias en proceso y productos terminados. Además, la sociedad podrá desarrollar cualquier tipo de actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior. En desarrollo de su objeto social La sociedad podrá celebrar con las entidades competentes del gobierno colombiano los contratos, acuerdos o compromisos de cualquier naturaleza necesarios y conducentes para el desarrollo de su objeto social, así como obtener los permisos, autorizaciones o aprobaciones gubernamentales necesarias para tal fin; ofrecer y prestar sus servicios a sociedades, entidades, o individuos del sector público o privado; efectuar operaciones de mutuo con garantías personales reales o sin ellas, girar, endosar, toda clase de títulos valores y, en general, celebrar todos los actos y contratos tendientes a ejecutar, su objeto social, además de contratar créditos y operaciones con entidades financieras, dando y recibiendo garantías reales o personales; girar y descontar instrumentos negociables, abrir cintas bancarias, adquirir, gravar, arrendar, dar en arriendo, vender y enajenar bienes muebles e inmuebles e hipotecarlos; adquirir y ceder a cualquier título, créditos, cédulas o bonos; participar como accionaria o socio en cualquier sociedad, asociación o empresa que tenga o que se proponga objeto similar al de la sociedad, pero en ningún caso en el carácter de socio colectivo; asumir el mandato otorgado por otras sociedades, comparecer en juicio activa o pasivamente; adelantar toda actuación necesaria o conveniente para el desarrollo de su objeto social, ante las autoridades competentes del orden administrativo o judicial; y en general, en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, realizar toda clase de operaciones comerciales y financieras que sean convenientes para el logro de los fines sociales perseguidos, con inclusión, de actos o contratos civiles y comerciales, también en desarrollo de su objeto social y/o que tiendan a facilitar el desarrollo del mismo. PARAGRAFO: La sociedad no podrá servir de garante de obligaciones de terceros ni garantizar con sus bienes obligaciones distintas de las propias, a menos que la asamblea general de accionistas bien sea en reunión ordinaria o extraordinaria lo apruebe con una mayoría calificada del 700/1 para cada caso en particular.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO	
Valor	: \$540.000.000,00
No. de acciones	: 54.000,00
Valor Nominal	: \$10.000,00

CAPITAL SUSCRITO	
Valor	: \$540.000.000,00
No. de acciones	: 54.000,00
Valor Nominal	: \$10.000,00

CAPITAL PAGADO		
Valor	:	\$540.000.000,00
No. de acciones	:	54.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea General de Accionistas nombrará un Gerente General por periodos de dos (2) años. Subordinación: Todos los funcionarios y empleados de la Sociedad estarán subordinados al Gerente General, salvo por aquellos designados por la Asamblea General de Accionistas. Deberes: En el ejercicio de su cargo el Gerente General estará sujeto a los deberes generales y especiales que estos estatutos le establecen.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno, administración y representación legal de la Sociedad estarán a cargo del Gerente General, quien tendrá dos (2) suplentes que lo reemplazarán durante sus ausencias temporales o permanentes; el Gerente General de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos; c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad; d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el Inflarme de Gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social. e) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la Asamblea General de Accionistas; f) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad; g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos; h) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de Accionistas; i) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social. j) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, siempre y cuando su cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuyo caso deberá solicitar autorización a la asamblea general de accionistas En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender, o enajenar a cualquier titulo bienes muebles o inmuebles y gravarlos en cualquier forma, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, celebrar el contrato comercial de mutuo en todas sus manifestaciones, fumar y negociar toda clase de instrumentos, obtener derechos de propiedad conseguir registros y privilegios de cualquier clase a comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la Compañía, representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionario público, autoridades, personas jurídicas o naturales, y en general dirigir y administrar los negocios sociales haciendo uso de los medios y facultades otorgados por estos estatutos y las leyes colombianas.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL RAFAEL MEJIA SANCHEZ C 80.798.635
GERENTE GENERAL DESIGNACION

Por Documento Privado del 4 de Abril de 2011, otorgado por el accionista en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2011 bajo el número 70,978 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SONIA BEATRIZ SANCHEZ C 35.326.347
PRIMER SUPLENTE RAMIREZ
DESIGNACION

Por Documento Privado del 4 de Abril de 2011, otorgado por el accionista en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2011 bajo el número 70,978 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL CARLOS EMILIO POSADA C 79.110.307
SEGUNDO SUPLENTE GONZALEZ
DESIGNACION

Por Documento Privado del 4 de Abril de 2011, otorgado por el accionista en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2011 bajo el número 70,978 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO INSCRIPCION
Acta No. 009 del 22/10/2021 Asamblea 174068 del 08/11/2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado